

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA  
194184089001

[j01prmpalopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia Secretarial.** 10 de octubre de 2023. En la fecha dejo constancia que a partir del veintiséis (26) de septiembre al nueve (09) de octubre del año que transcurre, corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la parte demandada no cumplió con la obligación, ni presento excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

### **AUTO CIVIL No. 106**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 194184089001 - 202300008.

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008

**APODERADA:** MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ

**DEMANDADO:** DARINSON ANGULO RODALLEGA C.C 16.498.061

López de Micay, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

### **DEMANDA INTERPUESTA**

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DARINSON ANGULO RODALLEGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.498.061, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396100002415 por valor de veintisiete millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$27.055.844) suscrito el 05 de octubre de 2021, que se encuentra vencida desde el 17 de febrero de 2023 quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

## **TRAMITE PROCESAL**

El día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de DARINSON ANGULO RODALLEGA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.498.061, auto que fue notificado mediante aviso el día veinticuatro (24) de septiembre de 2023, acompañado con copia informal del mismo, el Auto que ordeno corregir errores de digitación en el mismo y el libelo de la demanda.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Mediante Auto de la misma fecha, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor DARINSON ANGULO RODALLEGA, mayor de edad y residente en la Vereda Las Palmas – Río Naya del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.498.061, en el Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay, Cauca, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio No. 079 del 14 de marzo de 2023, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**DEMANDA EN FORMA.**

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:**

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

## **CONSIDERACIONES**

**FONDO DEL ASUNTO:**

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el

monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

### **DECISION**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 09 de marzo de 2023, corregido por errores gramaticales mediante Auto del 10 de marzo del mismo año, proferido en contra del señor DARINSON ANGULO RODALLEGA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contenido del título valor denominado pagaré No. 021396100002415, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendido del 10 de mayo de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 18 febrero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al uno y medio del interés corriente, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

**SEGUNDO. - CONDENAR** al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**TERCERO. - ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

El Juez,

**MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -**

Firmado Por:

**Mario Fernando Blanco Amorocho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa43e7712e1270db7747e6401617f8a64403de6bb88745f7533f5829144d2df**

Documento generado en 10/10/2023 01:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**